

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1545/2018

RECURRENTE: LAURA VILLALPANDO
ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LÉON

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
SUSÁNA MÁRQUEZ MACÍAS

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1545/2018**, interpuesto por Laura Villalpando Arroyo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave SM-JDC-1120/2018,

la cual modificó la resolución de veintidós de agosto emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2018 y sus acumulados, y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato.

2. Cómputo municipal. En sesión especial de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección, en el que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo por haber obtenido mayor votación, seguida de la registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, el Consejo Municipal expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría, y la declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

3. Impugnaciones locales. Inconformes con los resultados de la elección de mayoría relativa, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional interpusieron por separado recursos de revisión, en tanto que Laura Villalpando Arroyo, candidata a la presidencia municipal postulada por el primero de los partidos mencionados, promovió juicio ciudadano local.

Los medios de impugnación mencionados fueron registrados con las claves TEEG-REV-77/2018, TEEG-REV-79/2018, TEEG-REV-80/2018, TEEG-REV-82/2018 y TEEG-JPDC-104/2018.

4. Desistimiento. El representante del Partido Revolucionario Institucional se desistió del recurso de revisión; petición que fue ratificada.

5. Resolución Local. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el tribunal local emitió resolución correspondiente, desestimando los agravios planteados.

6. Juicio Ciudadano. Inconforme, con lo anterior Laura Villalpando Arroyo presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey y el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7. Acto Impugnado. El treinta de septiembre siguiente, la Sala Monterrey dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-298/2018 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1120/2018.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se modifica la resolución de veintidós de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2018 y sus acumulados.

TERCERO. Queda firme la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, se modifica la integración del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato en los términos precisados en la parte final del apartado 6 del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que proceda conforme a lo señalado en el capítulo de efectos de la presente resolución.

[...]

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El tres de octubre de dos mil dieciocho, Laura Villalpando Arroyo presentó recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1545/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

secundarias.⁶

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala regional se haya emitido bajo un error judicial.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

A efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe señalarse lo siguiente:

1. Impugnación ante el Tribunal Electoral Local

Los entonces promoventes de los recursos de revisión y juicio ciudadano ante el Tribunal Local, impugnaron la votación recibida en diversas casillas, expusieron como agravios la actualización de las causales de nulidad contenidas en las fracciones V, VI y IX del artículo 431, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, las cuales señalan lo siguiente:

[...]

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

El Tribunal Local, al analizar los agravios de casilla expuestos por los entonces promoventes, estimó que eran infundados, al no haberse demostrado los extremos de las causales de nulidad sometidas a consideración del órgano jurisdiccional local, ya que los promoventes

dejaron de acompañar elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de las irregularidades planteadas.

A virtud de lo anterior, el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo de cuatro de julio del año en curso, emitido por el Consejo Municipal de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección del municipio citado.

2. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

Inconforme con lo anterior, Laura Villalpando Arroyo y el Partido Verde Ecologista de México presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, con la pretensión de que revocara la sentencia impugnada y declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, decretara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Laura Villalpando Arroyo y el Partido Verde Ecologista de México solamente formularon agravios a impugnar que tribunal local valoró de manera indebida las pruebas aportadas en el juicio ciudadano local para acreditar las

irregularidades acontecidas consistente en la aducida violencia física o presión ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casillas o sobre los electores.

La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia controvertida ya que consideró que las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México fueron debidamente valoradas por el tribunal local por las siguientes razones:

Con relación al Acta de la Sesión Especial de Vigilancia Permanente de la Jornada Electoral, en la que se alegaron irregularidades imputadas a los servidores públicos Juan Díaz Torres y Alfonso Elizarrarás Vázquez, el Partido Verde Ecologista de México aportó declaraciones de los representantes políticos contendientes, sin embargo, la responsable consideró que fueron insuficientes para acreditar plenamente las irregularidades referidas ya que la prueba testimonial sólo puede aportar indicios en materia electoral.

Respecto de la hoja de incidentes de la casilla 921 B, la Sala responsable sostuvo que, no se precisó el tipo de información o por qué influyó en el correcto desarrollo de la jornada electoral, tampoco se especificó cuál fue o en qué consistió la inconformidad planteada por el Partido Verde Ecologista de México.

De análisis respectivo de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 921 C1, la Sala Regional Monterrey advirtió que resultó insuficiente que el Partido Acción Nacional haya autorizado a Alfonso Elizarrarás Vázquez como representante propietario número dos en la casilla 921 C1 para acreditar que estuvo presente en dicha casilla el día de la jornada electoral; por lo que en ese tenor, la responsable consideró que las documentales fueron valoradas conforme a Derecho, de ahí que no se demostraron los extremos que pretendían los promoventes.

Por cuanto al disco compacto presentado, la Sala responsable sostuvo que no les asistía la razón ya que el tribunal local no estaba obligado a realizar prevención alguna con la finalidad de que se corrigiera el actuar deficiente del partido político recurrente.

Finalmente, por cuanto a las fotografías aportadas, la Sala Regional Monterrey advirtió que justipreciados en lo individual y de manera conjunta, no fueron aptas para demostrar plenamente las anomalías hechas valer, toda vez que tales pruebas técnicas al margen de que sólo tienen valor probatorio indiciario, no estaban relacionadas con las declaraciones de los funcionarios de casilla, por lo que ante su falta de adminiculación con otros elementos demostrativos, tales indicios no probaban el extremo pretendido.

En consecuencia, dada a la insuficiencia probatoria, la Sala responsable se estimó que no era dable otorgarles un alcance mayor y determinó que carecían de valor jurídico pleno.

Finalmente, la Sala Regional Monterrey señaló que el tribunal local omitió tener en consideración que el Ayuntamiento no se integró de forma paritaria y en plenitud de jurisdicción, modificó la integración del Ayuntamiento, a fin de que quedara integrada de forma paritaria.

3. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración.

En el presente recurso de reconsideración, la recurrente aduce que la Sala Regional Monterrey transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que en su concepto, el acto inicial se generó por actualizarse la fracción IX del artículo 431 de la Ley Electoral Local, al encontrarse funcionarios de la administración pública local, quienes tenían poder material y jurídico en la administración en cuestión, provocando de manera irreparable una presión sobre el electorado y los funcionarios de casillas.

En relación con lo anterior la recurrente alega que de forma inexacta la responsable argumentó que no se probaban los hechos en los que sustentó las causales de

nulidad planteadas, por lo que indebidamente la responsable, en esa parte, confirmó las consideraciones de la sentencia del Tribunal Local; Agrega que si la autoridad responsable mencionó pruebas digitales que se presentaron y no se pudieron reproducir, al ser cruciales para demostrar los extremos de su pretensión, solicita a la Sala Superior pondere todas las pruebas que obran en el expediente, incluyendo las de naturaleza digital que se entregaron ante la Sala Regional y ante el Tribunal Local.

4. Consideraciones de la Sala Superior en el caso concreto.

Lo expuesto revela que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, ya que la Sala Regional no inaplicó normas por estimarlas apartadas de la Ley Fundamental, ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución Federal

Lo que se advierte es que **la Sala Monterrey exclusivamente hizo un análisis de cuestiones de legalidad**, al realizar una valoración de la documentación electoral relacionada con las causales de nulidad de votación de casillas impugnadas por la recurrente.

Cabe mencionar que, aun cuando el recurrente hace valer la vulneración de los artículos 14, 16 y 41, de la

Constitución Federal, debe indicarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración ya que no conlleva un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por Laura Villalpando Arroyo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE